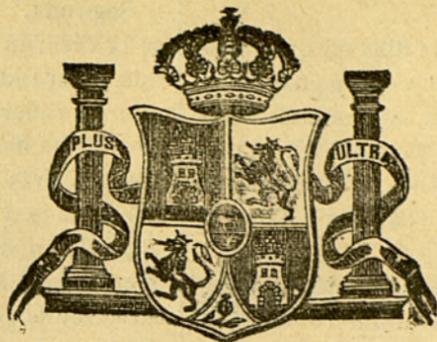


## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id.... 4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id.... 6 »  
 Número suelto. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 229.)

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán como caminos vecinales los caminos ordinarios de interés público que no estén incluidos en los planes del Estado ni de las provincias y que figuren en el plan especial de caminos vecinales.

Art. 2.º Los caminos vecinales se clasificarán en dos órdenes.

Serán de primer orden:

a) Los que unan carreteras del Estado ó provinciales con estaciones de ferrocarriles, siempre que la longitud no exceda de 10 kilómetros.

b) Los que unan cabezas de partidos judiciales ó poblaciones en que haya mercados ó fábricas importantes con estaciones de ferrocarriles, siempre que la longitud no exceda de 10 kilómetros.

c) Los de interés común á dos ó más Ayuntamientos ó que por alguna circunstancia especial afecten al tránsito general de una región importante.

Serán de segundo orden los que sin estar comprendidos en ninguno de los casos anteriores, afecten á un solo Ayuntamiento.

Art. 3.º Para entender en lo referente á la formación del plan

de caminos vecinales, orden de ejecución, construcción, conservación y policía, se crearán los siguientes organismos: una Junta de distrito, que residirá en la cabeza de cada partido judicial, en la que tendrán representación las Corporaciones ó entidades interesadas en la construcción de los caminos, en la forma que determina el reglamento, y en la que actuará como Secretario el funcionario que designe el Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia. Cuando un Ayuntamiento esté dividido en varios partidos judiciales, se constituirá una sola Junta de distrito para todo el Ayuntamiento. En la capital de cada provincia se constituirá una Junta provincial, compuesta de Vocales natos y Vocales electivos.

Serán Vocales natos: El Gobernador civil, que ejercerá las funciones de Presidente, el Vicepresidente de la Diputación provincial, que lo será también de la Junta, y el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Serán Vocales electivos: dos Diputados provinciales, elegidos por la Corporación, debiendo pertenecer á distritos diferentes; dos representantes de las Cámaras de Comercio de la provincia; otros dos de las Cámaras agrícolas; un representante designado por cada Junta de distrito, y un Ingeniero de Caminos de la provincia, designado por el Gobernador, y que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Las Juntas de distrito, aprovechando los datos existentes en las Jefaturas de Obras públicas, propondrán, en el plazo que fijará el reglamento, los caminos que debe comprender el plan de su región, clasificándolos en los dos órdenes, y expresando la anchura que necesitan, la dirección general del trazado, su longitud y el coste, cuando este dato se conozca.

Cuando un camino interese á dos ó más distritos, procurarán las Juntas correspondientes ponerse de

acuerdo sobre los extremos anteriores. y en caso de no conseguirlo, le incluirá cada Junta en su presupuesto, expresando los motivos de disconformidad.

Art. 5.º Las propuestas formuladas se pondrán de manifiesto al público durante treinta días en todos los Ayuntamientos que pertenezcan al partido judicial, para que puedan reclamar contra ellas los particulares, Corporaciones ó Ayuntamientos interesados.

Art. 6.º Terminada la información, se remitirán todos los datos al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial, para que ésta emita su informe y proponga el plan de la provincia, armonizando los intereses de las diferentes Juntas de distrito.

Art. 7.º El Gobernador civil remitirá con su dictamen el proyecto de plan de la provincia al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que resolverá en definitiva.

Si en el plazo que determinará el reglamento, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, no hubiera dictado resolución alguna, se entenderá aprobado el plan propuesto por la Junta provincial.

Art. 8.º El plan así aprobado se considerará en la parte que corresponda á cada Ayuntamiento, como plan municipal para los efectos legales.

Art. 9.º No se construirá ningún camino que no esté incluido en los planes municipales, y sin que haya recaído acuerdo del Ayuntamiento comprometiéndose á efectuar las expropiaciones correspondientes á su término, especificando los recursos con que ha de contribuir á la ejecución de las obras, que deberán figurar en el primer presupuesto municipal que se forme.

Si á la construcción del camino han de contribuir dos ó más Ayuntamientos, la determinación de los contingentes que corresponda á

cada Municipio se hará por la Junta provincial, á propuesta de la de distrito.

Art. 10. La construcción de los caminos de segundo orden correrá á cargo de los Ayuntamientos. La inspección de las obras y sus liquidaciones periódicas para los efectos de las subvenciones corresponderá á las Juntas de distrito.

Pertenecerá á las Juntas provinciales la aprobación de los proyectos, la recepción de las obras y las liquidaciones definitivas de las mismas, siempre que el importe de su presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, y que no se trate de obras que afecten á otras de interés general ó emplazadas en terrenos de dominio público.

Art. 11. La construcción de los caminos vecinales de primer orden estará á cargo de las Juntas provinciales.

La inspección de las obras corresponderá al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y se ejercerá por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de la provincia.

La aprobación de los proyectos, recepción de las obras y su liquidación corresponderá también al Ministerio de Agricultura.

Art. 12. De la conservación, reparación y policía de los caminos vecinales de segundo orden, se encargarán los Ayuntamientos á que correspondan, bajo la inspección de las Juntas de distrito.

Estas Juntas estarán, á su vez, encargadas de la conservación, reparación y policía de los caminos de primer orden, que inspeccionarán las Juntas provinciales.

Anualmente fijarán las Juntas de provincia, á propuesta de las de distrito, los contingentes con que cada Municipio ha de contribuir á estos trabajos en los caminos de primer orden.

Art. 13. Los recursos necesarios para el estudio, construcción, reparación, conservación y policía

de caminos vecinales se obtendrán por los medios siguientes:

Primero. El Estado consignará en sus presupuestos generales un crédito que se distribuirá proporcional y equitativamente, como auxilio entre las diversas provincias, teniendo en cuenta sus necesidades.

Este auxilio, que no podrá exceder del 15 por 100 del presupuesto de ejecución, descontadas las expropiaciones, para los caminos de segundo orden, ni del 25 por 100 para los de primero, se destinará especialmente á la construcción de obras de fábrica, puentes, desviación de corrientes y trabajos análogos.

Proporcionará además el Estado el personal facultativo encargado de proyectar y dirigir las obras. También facilitará el Estado á los Ayuntamientos y Juntas el arbolado necesario para su plantación en los caminos vecinales.

Segundo. Anualmente consignarán las Diputaciones provinciales en sus presupuestos dos partidas destinadas á subvencionar la construcción y conservación de caminos vecinales, que se distribuirán, lo mismo que la subvención otorgada por el Estado, proporcional y equitativamente entre los respectivos Municipios, teniendo también en cuenta sus necesidades.

Tercero. Los Ayuntamientos facilitarán gratuitamente los terrenos necesarios para las obras de nueva construcción, además de los recursos que les corresponda con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores.

Cuarto. Se aplicará á estas obras la prestación personal en la forma determinada por las leyes vigentes y artículos 14 y 15 de esta ley.

Quinto. Siempre que un camino vecinal en estado de conservación sea deteriorado habitual ó temporalmente á consecuencia del tráfico debido á la existencia de un centro minero, fabril, forestal ó de cualquier otro género, sea la que fuere la entidad á que pertenezca, se impondrá á los causantes una indemnización proporcionada al daño producido, que será satisfecha en metálico ó en prestación personal, y que se aplicará exclusivamente al mismo camino.

La cuantía de esta indemnización se fijará por la Junta provincial á propuesta de la de distrito, previa audiencia de los interesados, los cuales, si no se conformasen, pueden recurrir en alzada á la Dirección general, la cual resolverá sin ulterior recurso en la vía gubernativa y en el término de un mes.

Art. 14. Están sometidos á la prestación personal todos los habitantes de cada pueblo mayores de dieciseis años y menores de cincuenta, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y

los imposibilitados para el trabajo.

Lo están igualmente todas las mujeres con casa abierta que disfruten de vecindad en cada término municipal.

El número de días en que debe prestarse este servicio no excederá de cinco en cada año, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales de trabajos de campo en cada localidad y en cada época.

Podrá imponerse también la prestación por igual número de días por cada uno de los carros, coches y demás vehículos, y por cada una de las caballerías de carga, de tiro ó de silla al servicio de cada familia ó casa, siendo igualmente redimibles por las cantidades que esos servicios devenguen en cada localidad.

Art. 15. La obligación de contribuir á la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales por medio de la prestación personal, se establecerá desde el año mismo en que sea promulgada la presente ley.

Art. 16. Las Juntas provinciales tendrán á su cargo y administrarán los fondos destinados á los servicios de caminos vecinales procedentes de subvención del Estado y de las provincias ó donativos de Empresas ó particulares.

Art. 17. En los expedientes de expropiación que los Ayuntamientos tengan que formar para entregar libres á las Juntas los terrenos necesarios, se procurará ante todo el acuerdo con los propietarios; si no lo hubiere, bastará para que puedan ser ocupados los terrenos el depósito de la cantidad correspondiente á la parte de la finca que se trate de expropiar con arreglo al precio de su última adjudicación, y si éste no constase, al líquido imponible que resulte en el amillaramiento.

Art. 18. Cada cinco años se revisará el plan de caminos vecinales y se introducirán en él las modificaciones necesarias, con las formalidades prevenidas en esta ley, á fin de atemperarse á las variaciones de las corrientes del tráfico.

Art. 19. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta ley y á las incidencias de los mismos.

Art. 20. El Gobierno de S. M., oyendo al Consejo de Obras públicas y al de Estado en pleno, publicará los reglamentos é instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de esta ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los caminos vecinales empezados á construir por el Estado en virtud de los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octu-

bre último, se ultimarán en la forma y con sujeción á las condiciones estipuladas en los expresados contratos.

Segunda. En la misma forma se realizarán también los caminos que, figurando en los contratos á que se refiere la disposición anterior, no se hayan empezado á construir, previa la revisión del plan, que oyendo á las Diputaciones provinciales y á los Ingenieros Jefes, acordará el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hasta completar en todos 200 kilómetros. De los fondos que se consignen en el presupuesto general del Estado para la ejecución de estos 200 kilómetros, se construirán, en primer término, los puentes para salvar los ríos de curso continuo de agua en todos aquellos caminos vecinales construidos ó que se construyan, siempre que el coste de cada puente no sea superior á 50.000 pesetas, y se obliguen los Ayuntamientos á construir por su cuenta los terraplenes de avenidas, y en todo caso á satisfacer el exceso que las obras del puente pudieran tener sobre las 50.000 pesetas.

Tercera. Las provincias que no hayan celebrado contrato con el Estado para la construcción de caminos vecinales, podrán solicitarlo en el término de tres meses, á contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Cuarta. Las carreteras que figuren en el plan general del Estado y en los provinciales, podrán pasar al de caminos vecinales, siempre que lo soliciten en debida forma, respectivamente, los pueblos interesados ó las Diputaciones, y lo acuerde la Administración.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

Primera. Si la experiencia lo aconseja, el Gobierno podrá modificar las Juntas que establece el art. 3.º ó reducir sus atribuciones.

Segunda. Antes del 1.º de Abril de cada año, el Gobierno dará cuenta detallada á las Cortes de las subvenciones que haya concedido durante el año anterior para la construcción de caminos vecinales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(De la Gaceta núm. 215)

## GOBIERNO CIVIL.

### Minas.

En el expediente núm. 1298 para la mina «Gloria», de 20 pertenencias de mineral de hierro, sita en término de Villagalijo, registrada por D. Domingo Fernández Pablos, se ha dictado la siguiente

Providencia. — Resultando del acta precedente levantada por el Ingeniero D. Ramón Alonso, que se ha suspendido la demarcación de este registro por no existir terreno franco; he acordado declarar sin curso y fenecido este expediente.

Burgos 12 de Agosto de 1904.

EL GOBERNADOR,

Juan Menéndez Pidal.

En el expediente núm. 2143 para la mina «Daniel», de 8 pertenencias de mineral de carbón, sita en término de Contreras, registrada por D. Juan José Urrutia, se ha dictado la siguiente

Providencia. — Resultando del acta precedente levantada por el Ingeniero D. Ramón Alonso, que se ha suspendido la demarcación de este registro por no existir terreno franco; he acordado declarar sin curso y fenecido este expediente.

Burgos 12 de Agosto de 1904.

EL GOBERNADOR,

Juan Menéndez Pidal.

En el expediente núm. 2150 para la mina «Maria», de 20 pertenencias de mineral de Calamina, sita en término de Pineda-Trasmonte, registrada por D. Ladislao Aniezo-la, se ha dictado la siguiente

Providencia. — Resultando del acta precedente levantada por el Ingeniero D. Ramón Alonso, que se ha suspendido la demarcación de este registro por carecer de punto de partida; he acordado declarar sin curso y fenecido este expediente, y, en su virtud, el terreno franco y registrable.

Burgos 12 de Agosto de 1904.

EL GOBERNADOR,

Juan Menéndez Pidal.

En los expedientes de registro minero expresados en la relación que á continuación se inserta, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia. — Notifíquese en forma al interesado para que en el término de 10 días haga efectiva en papel de pagos al Estado la cantidad correspondiente por derecho de reintegro del expediente y título de propiedad, según previene el art. 56 del Reglamento modificado por Real orden de 13 de Junio de 1874.

Burgos 12 de Agosto de 1904.

EL GOBERNADOR,

Juan Menéndez Pidal.

Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Nombre del registrador.	Pertenencias.	Clase del mineral.	Término municipal en que se halla la mina.
1423	Domingo . . . . .	Venancio González . . . . .	8	Hierro . . . . .	Fresneda de la Sierra.
2171	Eleuteria . . . . .	Benito García . . . . .	6	Calamina . . . . .	Castrillo de Solarana.
2176	La Santa Cruz . . . . .	Mariano Saenz Cenzano . . . . .	18	Carbón de piedra . . . . .	Santa Cruz del Valle.
2217	Josefina . . . . .	Juan Antonio Vedia . . . . .	4	Hierro y otros . . . . .	Fuentenebro.
2218	Angela . . . . .	El mismo . . . . .	16	Idem . . . . .	Idem.
2239	Melgosa . . . . .	Castor Gutiérrez . . . . .	22	Hierro . . . . .	Rabé de los Escuderos.
2242	Durango . . . . .	Julian Olalde . . . . .	15	Idem . . . . .	Idem.
2245	La Cortes . . . . .	Aquilino Cruces . . . . .	24	Cobre . . . . .	Santo Domingo de Silos.
2165	Apolonia . . . . .	Emilio García . . . . .	12	Zinc . . . . .	Castrillo de Solarana.

COMISION PROVINCIAL.

Perdón de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Fuente-nebro y Villavedón han incoado los oportunos expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos en los dias 20 de Mayo y 20 de Junio últimos; y como según lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año: esta Comisión provincial, en sesión de 30 de Julio último acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho Reglamento.

Burgos 2 de Agosto de 1904.—El Vicepresidente accidental, Aureliano Martínez.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Pedro Jesús García.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Circular.

Defensa de la filoxera.

Comprobada y declarada oficialmente esta plaga en casi todos los partidos vitícolas de la provincia, y siendo numerosos los focos que existen y constantes sus denuncias, considero de la mayor urgencia recordar lo ordenado (art. 8.º de la ley de Filoxera de 1885) para denunciar tan terrible plaga, pues de efectuarlo oportunamente depende el extinguir si algún foco existe aislado y contener la plaga, ó por lo menos, prolongar el mayor tiempo posible las funciones vegetativas, y, por consiguiente, de producción de la vid, interin también puede resolverse el problema de la reconstrucción del viñedo de la manera más económica y de más seguro éxito, como hoy se persigue,

auxiliado el viticultor de una manera eficaz.

Grandes son los medios de difusión de la plaga, siendo los más poderosos los vientos reinantes en cada localidad que transportan las aladas y el tráfico, pero atacando é interrumpiendo el ciclo evolutivo de la vida del insecto, disminuimos en innumerable número sus generaciones, y si á esto unimos un sistema lo más perfecto posible de aislamiento, se podrá limitar su propagación y al mismo tiempo en los viñedos indemnes, procurando dotarles de las mejores condiciones de robustez y de perfecto saneamiento por bastante tiempo se contará con su producción.

Ligeramente indicaremos los indicios para conocer la enfermedad en aquellos viñedos en que se noten en sus plantas como un desarrollo y aspecto pletórico de vida que contraste con la de años anteriores, y esto ocurre el primer año de invasión, y al poco tiempo sus hojas languidezcan, se achaparran los sarmientos y el racimo no se desarrolla, empezando esta manifestación de languidez en derredor de un punto y ensanchándose casi en círculo se deben arrancar las plantas y observar si en sus raices, sobre todo en las secundarias, se notan abultamientos y puntos amarillos ó si existe duda en la misma viña, bien embalado y precintado remitir el tronco y raices á esta dependencia, quemando sobre el sitio que se efectuó el descepe los restos que queden.

Nos marcará también el mal si en la viña se notan como círculos, que del centro á la circunferencia la vegetación se muestra más frondosa y al sacar sus raices se note lo anteriormente dicho y que se hallen negras y su corteza se desprende con facilidad, ó si en el invierno se logra encontrar el huevo auxiliado de una poderosa lente, en corteza de la rama de dos años, pero siendo operación minuciosa, recomendamos su examen solo ocular y el envío á esta dependencia á la mayor brevedad.

De cualquier forma, una vez determinado el foco, por la Junta local de defensa (recomendamos que con urgencia remitan todos los pueblos vitícolas la propuesta de los individuos que han de formarla) por la misma se procederá al aisla-

miento mayor posible de los focos, impidiendo la salida de los mismos, de restos vegetales que allí se destruyan por el fuego, determinando caminos para el transporte y circulación en los pagos sanos, y sobre todo destruyendo y quemando no sólo las plantas que por su aspecto lánguido determinen á la simple vista el foco, sino las más próximas que parezcan sanas y abriendo una zanja en este sitio, la que se saneará echando en la misma y en el sitio que ocupó el foco una solución de petróleo al 1 por 100 de agua ó de lechada de cal, ó disolución de brea, ácido fénico, agua amoniacal ú óxido férrico.

El viñedo no atacado precisa algunos cuidados y la aplicación de los remedios preventivos para retardar su invasión: éstos han de ser perfecta limpieza de las cepas en el otoño con el guante metálico, rasquete ó un metal que, adaptado á la mano, al frotar el tronco de la cepa, quite las cortezas inútiles; el embadurnado de las mismas con insecticidas; el escaldado con agua hirviendo ó muy caliente, y con ello evitaremos la evolución del huevo en invierno, origen del ciclo del insecto, siendo las fórmulas de aplicación las siguientes:

Embadurnado del tronco.

Sulfato de hierro . . . . . 50 kilos.  
Agua . . . . . 200 litros.  
Ácido sulfúrico . . . . . 1 kilo.

Otra.

Aceite de hulla . . . . . 20 partes.  
Nalfalina . . . . . 30 id.  
Cal viva . . . . . 100 id.  
Agua . . . . . 400 id.

Otra.

Petróleo . . . . . 100 litros.  
Cal . . . . . 1 kilo.  
Agua . . . . . 100 litros.

Está demostrado que la poda, modificando y dando robustez á la planta, también la preserva (así se ha visto en los viñedos de Jerez con el sistema de la misma á espada y daga, muy semejante á la del Dr. Guyot que precisa de tutores) siendo bastante en la localidad, á la entrada del otoño, una poda preventiva que desembarace las cepas de restos inútiles y deje los pulgares en condiciones de reservar las yemas que nos convengan, según la fuerza de la planta, siendo esto otra ventaja, pues con ello la preservamos de los efectos de las he-

ladas tardias y otros haciendo la definitiva en su época.

Las labores hay que hacerlas algo mas profundas para el mejor saneamiento, y, sobre todo, la aplicación de abonos potásicos y fosfatos, unidos á alguna cantidad de yeso como estimulante de reacciones harán asegurar la robustez de la planta, siendo las fórmulas y dosis de los mismos por hectárea:

En Enero ó Febrero.

Nitrato de sosa . . . . . 30 kilos.  
Superfosfato de cal . . . . . 150 id.  
Sulfato potásico . . . . . 50 id.

Nitrato de sosa . . . . . 200 kilos.  
Superfosfato de cal . . . . . 50 id.  
Cloropotásico . . . . . 50 id.

En Marzo.

Nitrato de sosa . . . . . 50 ó 60 kilos  
Yeso . . . . . 100 id.

De los remedios curativos no podemos recomendar más que la sumersión ó riego sucesivo en las viñas que sea posible el mismo, en las cuales se suministrarán quince riegos sucesivos en este clima, á fines de Noviembre ó primeros de Diciembre, en cantidad de 400 á 600 metros cúbicos por hectárea, y donde sea posible la plantación de vides en terrenos esencialmente arenosos y en los cuales la vid resistirá el mayor tiempo la invasión.

Como procedimiento curativo el mejor con sulfuro de carbono que en dosis de extinción destruye el foco, solo cuando exista alguno aislado y en sus principios se debe aplicar, y en dosis cultural necesita un detenido estudio su aplicación; su uso es peligroso en ciertos periodos, funesto en el de la floración que produce el correrse las flores, y, sobre todo, su empleo resulta carísimo y ruinoso para el agricultor; lo mismo el sulfocarbonato de potasio, sulfuro de potasio, etc.

Por lo mismo insistimos en el empleo de los preventivos pues no solo las preservarían de esta enfermedad, sino de parásitos vegetales y animales.

Llegado el caso de la destrucción del viñedo, si las condiciones económicas le abonan por algún tiempo, es conveniente el cambio de cultivo, que este también cambia en correspondencia con el tiempo y cambio de desarrollo de manera de ser de las naciones, no olvidando donde sea posible sustituirlo ó por plantas industriales ó

de tubérculos, cultivo cada vez más remunerador, ó de seguir con el de la vid adquirir los nuevos productores en los centros ó el centro oficial que es de esperar se cree á la mayor brevedad en esta provincia y que por sus garantías pueda suministrarle productores de la mejor indemnidad y producción aproximada á los tipos que se precisan, únicos que debemos aspirar á conservar por lo inestimables que se hicieron. También es de desear que no olviden los beneficiosos resultados del espíritu de asociación que implantado entre los agricultores, les haría tal vez poseer lo que no pueden por sí solos, y el mayor grado de perfección y adelanto en sus cultivos y la independencia que necesita.

Insistimos en recomendar las prácticas expuestas, pues oportuna y periódicamente las señalamos, así como también ejercer la vigilancia dispuesta y el aviso oportuno al menor sintoma del mal, y en esta enfermedad, ya que por la intensidad de su invasión y en la forma en que la practica solo es posible retardar su marcha, las Juntas locales de defensa adopten los medios más convenientes para ello, interin se provee por la Superioridad, á quien se interesó oportunamente, los auxilios valiosos que puede prestar contra la plaga más importante que se ha conocido en los cultivos, reiterando al agricultor lo mismo en este cultivo que en los demás, que en las épocas que tenga sus cultivos sanos, los debe fortalecer y en un organismo robusto es muy difícil arraigue el germen morbosos, ó por lo menos tarda mucho en posesionarse de él.

Burgos 11 de Agosto de 1904.—El Ingeniero Jefe del servicio agrónomo, Francisco Esteve Demicheli.

## DELEGACION DE HACIENDA

### Circular.

Para cumplimentar un servicio reclamado por la Dirección general de Aduanas, en virtud de la Real orden de 28 de Febrero de 1895, que ordena se haga un estudio especial del comercio de trigo en España; esta Delegación de Hacienda encarece la necesidad de que los Ayuntamientos de esta provincia remitan, sin excusa ni pretexto alguno, tan luego como sea conocido, el resultado exacto de la recolección de la presente cosecha del mencionado cereal, un estado en el que conste el total de kilogramos en que se calcule su rendimiento en el término municipal, determinando al propio tiempo si la cosecha puede ser calificada de superior, buena, normal, corta ó mala, y las causas que, en su caso, hayan podido influir para no alcanzar aquélla la cifra que fundada-

mente se pudiera esperar obtener con relación á la cantidad sembrada, condiciones del suelo y sistema de cultivo.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos para que cumplimenten con escrupulosidad y con la urgencia posible tan importante servicio Burgos 11 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

D. Rafael Alvarez Valdés, Juez municipal suplente en cargos de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita y llama á Pelayo Alvarez Gómez, de 18 años de edad, jornalero; José Mele Edrosa, de 40, casado, jornalero; Marcelino Riego Fernández, de 23, soltero, jornalero; Francisco Edrosa Crecente, de 14, también soltero y jornalero, cuyo domicilio actual se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado al objeto de recibirles una declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de 75 pesetas al Pelayo Alvarez Gómez, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos á 12 de Agosto de 1904.—Rafael A. Valdés.—Por su mandado, Marciano Irazu.

### Valmaseda.

El Sr. D. Jacobo Giraldez y Gutiérrez, Juez de primera instancia del partido de esta villa, ha acordado, en providencia del día de ayer, dictada en el expediente sobre aprobación de las operaciones testamentarias practicadas por muerte de D. Antonio Ortiz Aldama y D.<sup>a</sup> Maria Trasviña y Cirión, vecinos que fueron del Valle de Mena, en este partido judicial, se haga saber por medio de la presente al interesado D. Fermin Ortiz y Trasviña, vecino que también fué de dicho Valle de Mena, y hoy ausente en ignorado paradero, que las indicadas operaciones testamentarias quedan de manifiesto por término de ocho días en el oficio del Escribano autorizante á fin de que pueda enterarse de ellas y hacer dentro del aludido término las reclamaciones que tenga por conveniente ó preste, en otro caso, su conformidad.

Y cumpliendo con lo mandado, extiendo y firmo la presente en Valmaseda á 10 de Agosto de 1904.—El Actuario, Isidoro de Llano.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldia de Tordomar.

Según me participa el vecino de esta localidad Felipe Villanueva

García, el día 11 del actual desapareció de su domicilio una yegua de ocho años, pelo rojo, estrella, crin recortada, de seis y media cuartas y dos dedos de alzada y herrada de los cuatro remos.

Se ruega á la persona que la haya recogido ó autoridad á quien se la hubiesen presentado den conocimiento á esta Alcaldia para comunicárselo á su dueño, quien pasará á recogerla y abonará los gastos originados.

Tordomar 12 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Basilio Garcia.

### Alcaldia de Salas de los Infantes.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa dotada con 125 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el día 1.<sup>o</sup> de Septiembre próximo, acompañando copia del título profesional de Veterinario ó exhibirle en la Secretaria municipal.

Salas de los Infantes 8 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Domingo Labrador.

### Alcaldia de Belorado.

Terminados por el Ayuntamiento Junta pericial los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes y admitir las reclamaciones que se consideren justas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Belorado 6 de Agosto de 1904.—El Alcalde, B. Espinosa.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Lerma.

Mahamud.

Avellanosa de Muñó.

Respecto de pecuaria:

Amaya.

### Alcaldia de Barbadillo de Herreros.

Terminado el recuento de toda la ganadería existente en este término, se halla expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el acta general de la misma, por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los interesados presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues trascurrido que sea no serán oídas.

Barbadillo de Herreros 10 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Julián Salas.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de valores en comisión en las Bolsas de España y extranjero.

Compra de oro español, monedas y billetes extranjeros, así como de toda clase de cupones.

Giros, cuentas corrientes, descuentos, préstamos, créditos por plazo ilimitado para evitar los crecidos gastos de las renovaciones, depósitos de valores, metálico y alhajas y, en general, todas las operaciones bancarias.

Imposiciones y Caja de Ahorros

### Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana . . . . .	13841
Reintegros . . . . .	11925'9
Diferencia en más . . . . .	1915'02

A 10 pesetas relojes sistema Roskopf, Tic-Tac, Prodigio, Conquistador, etc. Cuestan á 14 pesetas, por término medio, en las subastas, tiendas de quincalla y relojerías á medias. Son á 10 pesetas muy baratos y parecen buenos, pero no admiten garantía y resultan después caros.

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes «Ocejo», con patente de invención, número 15.360, grabado en la máquina, de mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros. Están hechos con tal exactitud, que sus piezas son intercambiables, tienen diez centros y dos contrapivotes de piedra.

Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio porque no dura mas ni anda mejor aunque se pague el doble.

Nota.—Estos relojes tienen el 10 por 100 de aumento desde 1.<sup>o</sup> de Julio del año 1901 por la subida de los cambios.

### SANTA OLALLA, OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una

Claudio Santamaria González, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos, y en ejercicio desde el 20 de Abril de 1891 hasta el 30 de Septiembre de 1899 en que se dió de baja para posesionarse del cargo de Secretario Asesor del M. I. Ayuntamiento de la ciudad de Corella (Navarra), el que desempeñó hasta el 29 de Noviembre de 1903 en que le renunció; participa al público haberse dado nuevamente de alta en su profesión, y abierto bufete en su casa de Burgos, Plaza de Vega, núm. 27, 2.<sup>o</sup>, donde ofrece sus servicios.